



Expediente: **057560342401 SCQ-134-1044-2023**
Radicado: **RE-03259-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/07/2023** Hora: **14:58:35** Folios: **7**



• RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a las direcciones regionales, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de los municipios de su jurisdicción.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-1044-2023 del 10 de julio de 2023, anónimamente se denuncia, **TALA DE ÁRBOLES NATIVOS AFECTANDO UNA FUENTE DE AGUA** en la finca de Don Celso Rendón López en el corregimiento La Danta, municipio de Sonsón.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-1136-2023 del 25 de julio de 2023, nuevamente se denuncia, **"TALA DE BOSQUE NATIVO"**, en la finca de Don Celso Rendón López en el corregimiento La Danta, municipio de Sonsón

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 13 de julio de 2023, por parte de personal técnico de Cornare en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-04562-2023 del 26 de julio de 2023 en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

(...)

Se realizó visita de inspección al predio del señor Celso Rendón López, lugar en el que de acuerdo con las quejas radicadas bajo No. SCQ-134-1044-2023 del 10 de julio de 2023 y SCQ-134-1136-2023 del 25 de julio de 2023, se ha estado realizando una tala indiscriminada de árboles nativos causando afectaciones a un cuerpo de agua que nace en el predio y del cual se abastecen personas aguas abajo. El lugar de la afectación se encuentra ubicado en la vereda La Mesa del Municipio de Sonsón, georreferenciado en las coordenadas 5°48'44,63"N; 74°50'55,89"W; 619 msnm; en el cuál, verificando las supuestas acciones denunciadas, el técnico de la Regional Bosques de Cornare, Cristian Serrano Lambertinez, evidenció lo siguiente:

- *Luego de hacer el recorrido hasta el predio del señor Celso Rendón y por ende hasta el sitio de interés siguiendo las indicaciones brindadas por habitantes de la comunidad, se corroboraron las acciones denunciadas en la queja ambiental, al observar desde el lugar con coordenadas 5°48'45,05"N; 74°50'58,99"W; 655 msnm, el corte de árboles y un camino de ingreso hacia la zona boscosa, el mismo por el cual se extrae la madera.*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

• En el momento de la visita se percibieron ruidos procedentes de motosierra lo que indicaba que en el lugar se encontraban realizando la tala y corte de árboles, sin embargo, al ingresar al área forestal las acciones cesaron y no se encontró a quienes estaban efectuando las talas, por lo que no se pudo solicitar verbalmente a los infractores la detención de las actividades.

• Se realizó un recorrido de aproximadamente 30 min en el área afectada estableciendo que el corte de árboles se estaba realizando de manera selectiva por lo que se observaron diferentes puntos con presencia de tocones y estacaones almacenados para posteriormente ser movidos del lugar mediante transporte mular. De los focos de tala se establecieron dos (2) de gran relevancia por encontrarse cerca de fuentes hídricas tributarias, una con flujo intermitente y otra con flujo continuo, cuyas coordenadas corresponden a 5°48'44,63"N; 74°50'55,89"W; 619 msnm y 5°48'46,23"N; 74°50'53,60"W; 612 msnm, respectivamente.

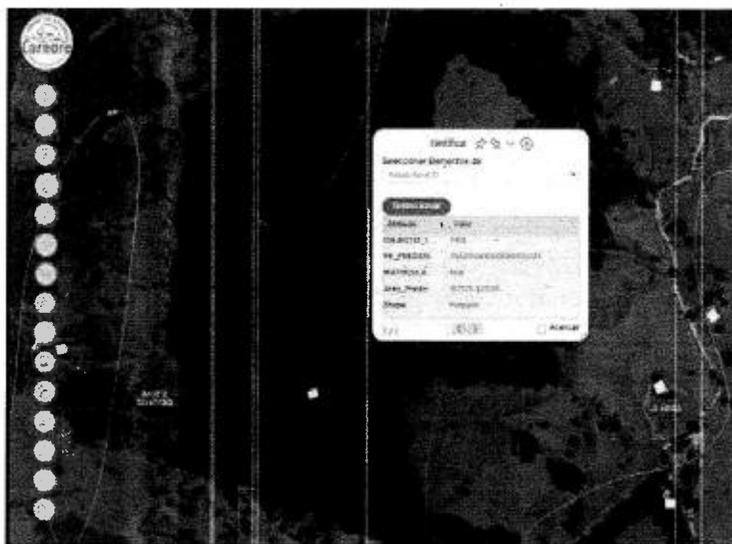


Imagen 1. MapGis Cornare. 2023. Puntos de tala identificados en el Predio del señor Celso Rendón cerca a fuente hídrica.

De los árboles talados se contaron aproximadamente 20 individuos, entre las especies Fresno (*Tapirira guianensis*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Guamo (*Inga acrocephala*), Caimo (*Pouteria torta*) y Dormilón (*Enterolobium cyclocarpum*), tres (3) de ellos con diámetros de 55 cm y el resto entre 15 cm y 22 cm.



Imagen 2. Cornare. 2023. Tocones resultantes de los individuos arbóreos talados por el señor Celso Rendón.



Imagen 3. Cornare. 2023. Puntos de corte identificados durante la visita de inspección en la zona boscosa del predio del señor Celso Rendón.

- Para conocer la zonificación ambiental del predio de 16,7 Ha, donde se realizó el aprovechamiento de alrededor de 20 árboles de importancia forestal, se procedió a investigar las determinantes ambientales por medio del geoportal corporativo MapGIS de Cornare, obteniendo que dicho predio se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, declarado mediante el Acuerdo 395 del 2019, siendo los puntos de corta establecidos en la Zona De Preservación, que conforme al Acuerdo 417 del 2021 su manejo está

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

dirigido a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana y se mantiene como intangible para el logro de los objetivos de conservación. Las actividades van dirigidas a la protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad.

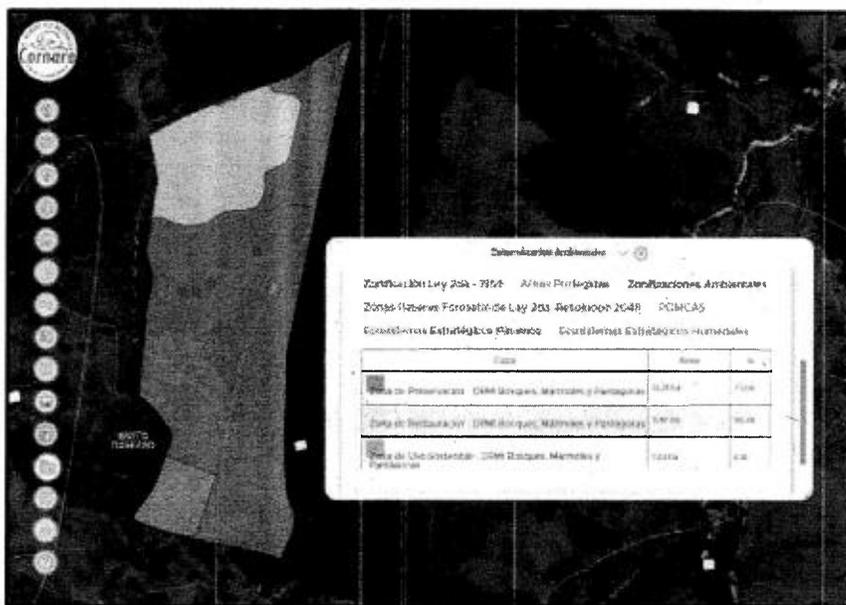


Imagen 4. MapGIS Comare. 2023. Zonificación Ambiental del DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras establecida para el predio del señor Celso Rendón López.

- Dadas las características y las actividades permitidas en la Zona de Preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, en donde se llevó a cabo la tala de individuos arbóreos y teniendo en cuenta lo observado durante la visita de inspección, se puede considerar que existe una afectación ambiental media, ya que dichas actividades de tala están totalmente prohibidas, no obstante, en vista de que el presunto infractor continúa ejecutándolas la afectación se puede agravar hasta el punto de alterar significativamente los cuerpos de agua cercanos.

- Considerando los hechos evidenciados es necesario esclarecer que para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que se requiera, sea doméstico, persistente o único, debe tramitarse ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso, para su autorización, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos 1, Secciones 3, 4, 5, 6 y 7, de lo contrario se estaría incurriendo en una falta susceptible de medidas sancionatorias.

- Es fundamental antes de ejecutar algún tipo de acción, establecer los usos del suelo y su importancia ambiental, para determinar e identificar las actividades permitidas a desarrollar en el sitio, de acuerdo a los determinantes ambientales establecidos en el POMCA o Áreas Protegidas dentro del cual se encuentre la zona o el predio a intervenir, de forma que se evite ocasionar agravamientos al medio e iniciar procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental por incumplir con la normatividad ambiental vigente.

Que el mismo informe concluyo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES:

- Con el objeto de verificar lo denunciado en las quejas ambientales presentadas ante Cornare con radicado No. SCQ-134-1044-2023 del 10 de julio de 2023 y No. SCQ-134-1136-2023 del 25 de julio de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de inspección al sitio con coordenadas 5°48'44,63"N; 74°50'55,89"W; 619 msnm, donde se ubica el predio con cédula catastral No. 756200600000900027, en la vereda La Mesa del municipio de Sonsón, lugar en el que se corroboraron las acciones denunciadas.
- Estando en el predio del presunto infractor se observó una apertura hacia el bosque en las coordenadas 5°48'45,05"N; 74°50'58,99"W; 655 msnm, dando lugar al inicio de la infracción ambiental por tala de bosque natural nativo.
- Durante la presencia de Cornare en el área se percibió que se encontraban talando, pero al momento realizar la verificación no se pudo confrontar a los involucrados, para solicitar suspender sus acciones. En medio del recorrido se identificó que parte de los árboles talados, fueron tomados cerca de dos (2) fuentes hídricas, siendo una de ellas medio de abastecimiento aguas abajo.
- En la zona se pudo contabilizar el corte de unos 20 árboles, 3 ellos de fuste considerable con cerca de 55 cm de DAP. El resto de las especies vegetales fueron cortadas de manera selectivas en diferentes puntos y conservaban un DAP de entre 15 cm y 22 cm.
- A través del geoportal corporativo MapGIS de Cornare se verificó la zonificación ambiental del predio del señor Celso Rendón, obteniendo que éste se encuentra en su totalidad dentro del DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, donde las talas fueron efectuadas en Zona de Preservación, la cual cuenta con un 73,06% de extensión del predio.
- La zonificación ambiental consultada y las acciones evidenciadas, cometidas por el presunto infractor, permite estimar una afectación ambiental media, dadas las restricciones de actividades que se permiten realizar en la zona de preservación y que divergen con las acciones de talas cometidas.
- Para realizar aprovechamientos forestales de cualquier tipo, sea doméstico, persistente o único, se debe tramitar el respectivo permiso como lo establece el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos 1, Secciones 3, 4, 5, 6 y 7.
- Para cualquier tipo de proyecto, obra o actividad, es fundamental identificar los usos permitidos del suelo en el lugar de interés, a fin de conocer las actividades aceptadas de acuerdo a los determinantes ambientales establecidos dentro del POMCA y/o Áreas Protegidas, y así poder realizar las labores requeridas, posterior al trámite de los permisos ambientales necesarios.

Que revisadas las bases de datos a las que se tienen acceso el señor *Celso Rendón López* es el poseedor del predio **PK: 756200600000900027**, en el cual se encuentran las coordenadas 5°48'45,05"N; 74°50'58,99"W; 655 msnm, las cuales son el objeto de la queja en cuestión.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 26 de julio de 2023 se constató en cuanto al predio identificado **PK: 756200600000900027** con que no cuenta con permiso o autorización para las actividades adelantadas en el predio ni asociados a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

Que el artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas presuntamente violadas.

Que la acción u omisión que se considera contraria a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutiva de infracción ambiental de Aprovechamiento de bosque nativo sin los respectivos permisos ambientales, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; es la siguiente:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;* c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

(....)

d) *Que, en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

PARÁGRAFO 1.-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Que el acuerdo 417 del 2021 de Cornare establece:

ARTÍCULO SEXTO: ZONIFICACIÓN. *Para la Distrito Regional de Manejo Integrado "Bosques, Mármoles y Pantágoras" se adoptaron las siguientes categorías de zonificación:*

Zona de Preservación: La zona de preservación tiene un área de 8282.31 ha, que corresponden a un 52.1% del AP, que comprende los ecosistemas de bosques basales húmedos y bosques subandinos húmedos en un buen estado de conservación, además del sistema kárstico y una red hídrica importante que hace parte de la cuenca media de río Claro, las rondas hídricas a las fuentes de agua y nacimientos al interior de la misma acotadas a partir de las metodologías expedidas por Cornare y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Acuerdo 251 de 2011 o aquel que lo modifique o sustituya y la guía técnica para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, respectivamente. Esta zona es un espacio cuyo manejo está dirigido a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana y se mantiene como intangible para el logro de los objetivos de conservación. Las actividades van dirigidas a la protección,

regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: USOS Y ACTIVIDADES. Para cada una de las zonas establecidas del Distrito Regional de Manejo Integrado se definen los siguientes usos y actividades: Zona de Preservación: En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento:

1. Restauración ecológica.
2. Protección de fuentes hídricas.
3. Investigación, educación, interpretación ambiental.
4. Aprovechamiento sostenible de productos no maderables del bosque.
5. Actividades de meliponicultura y apicultura.
6. Monitoreo de la biodiversidad, de especies con algún grado de amenaza y de los Valores Objeto de conservación (Paujil y Titi Gris).
7. Liberación de especies de fauna.
8. Turismo de naturaleza (Ecoturismo).
9. Control y vigilancia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
10. Mejoramiento de infraestructura para investigación, ecoturismo existente, educación, vivienda campesina y acueductos veredales.
11. Medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.
12. Investigación y conservación de cavernas y geoformas kársticas.

Las actividades condicionadas en la zona de preservación son las siguientes:

1. Creación, adecuación y mantenimiento de senderos y carreteras existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de estos.

2. Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación.

3. Control mecánico y biológico para el manejo de plagas y especies invasoras.

4. Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, turismo de naturaleza, recreación pasiva y educación ambiental como miradores panorámicos, puntos de avistamiento de flora y fauna en materiales como madera, piedra, guadua, entre otros. No se permite la construcción de estructuras con techos, ni edificaciones que fomenten la realización de actividades permanentes.

5. Aprovechamiento de bosque natural doméstico.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de Cornare, establece:

"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: -) d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos...

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03869 del 04 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. El aprovechamiento forestal bosque natural sin autorización de la autoridad ambiental competente sobre el bien con coordenadas $5^{\circ}48'44,63''N$; $74^{\circ}50'55,89''W$; 619 msnm, con identificación catastral **PK: 756200600000900027** ubicado en Zona de Preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras del cual es poseedor el señor *Celso Rendón López* identificado con cédula de ciudadanía 71.480.298,

La medida preventiva se impone al señor *Celso Rendón López* identificado con cédula de ciudadanía 71.480.298 en calidad de poseedor del predio con identificación catastral **PK: 756200600000900027** y como presunto responsable de la actividad adelantada.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Hechos por los cuales se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado predio con identificación catastral **PK: 756200600000900027**, ubicado la Vereda La Mesa del Municipio de Sonsón, consistentes en:

1. El aprovechamiento forestal de aproximadamente 20 árboles de bosque natural en Zona de Preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras ,dentro de los árboles talados se contaron aproximadamente 20 individuos, entre las especies Fresno (*Tapirira guianensis*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Guamo (*Inga acrocephala*), Caimo (*Pouteria torta*) y Dormilón (*Enterolobium cyclocarpum*), tres (3) de ellos con diámetros de 55 cm y el resto entre 15 cm y 22 cm; sin autorización de la autoridad ambiental competente causando así afectación ambiental media sobre los recursos naturales, esto se da en el bien con coordenadas $5^{\circ}48'44,63''N$; $74^{\circ}50'55,89''W$; 619 msnm; del cual es poseedor el señor *Celso Rendón López* identificado con cédula de ciudadanía 71.480.298, todo esto observado en la visita técnica que se realizó el día 13 de julio de 2023 y que genero informe técnico con radicado IT-04562-2023 del 26 de julio de 2023, esto en contra del *Artículo 2.2.1.1.6.2 del decreto 1076 de 2015 y el decreto 417 de Cornare*.
2. Afectar a las rondas hídricas debido a la tala de individuos arbóreos cerca de las fuentes hídricas tributarias, causando así una afectación una con flujo intermitente y otra con flujo continuo, cuyas coordenadas corresponden a $5^{\circ}48'44,63''N$; $74^{\circ}50'55,89''W$; 619 msnm y $5^{\circ}48'46,23''N$; $74^{\circ}50'53,60''W$; 612 msnm, respectivamente, todo esto observado en la visita técnica que se realizó el día 13 de julio de 2023 y que genero informe técnico con radicado IT-04562-2023 del 26 de julio de 2023, esto en contravía del acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Artículo 6.

Individualización del presunto infractor

El señor *Celso Rendón López* identificado con cédula de ciudadanía 71.480.298 en calidad de poseedor del predio con identificación catastral PK: 756200600000900027 y como presunto responsable de la actividad adelantada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1044-2023 del 10 de julio de 2023.
- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1136-2023 del 25 de julio de 2023.
- Informe técnico de quejas ambientales IT-04562-2023 del 26 de julio de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor *Celso Rendón López* identificado con cédula de ciudadanía 71.480.298 en calidad de poseedor del predio con identificación catastral PK: 756200600000900027, de las siguientes actividades, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución:

1. El aprovechamiento forestal bosque natural sin autorización de la autoridad ambiental competente sobre el bien con coordenadas $5^{\circ}48'44,63''N$; $74^{\circ}50'55,89''W$; 619 msnm, con identificación catastral PK: 756200600000900027 ubicado en Zona de Preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras del cual es poseedor el señor *Celso Rendón López* identificado con cédula de ciudadanía 71.480.298.
- 2.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **Celso Rendón López** *identificado con cédula de ciudadanía 71.480.298*, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **Celso Rendón López** *identificado con cédula de ciudadanía 71.480.298* para que de manera inmediata a la notificación del presente acto procedan a:

- 1. Suspender de manera inmediata las actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal ya que las acciones realizadas se están llevando a cabo en una Zona de Preservación del DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, en la cual no se permite el aprovechamiento de productos maderables del bosque.*
- 2. Abstenerse de realizar aprovechamientos forestales o cualquier otro tipo de actividad dentro de la ronda hídrica de cualquier fuente de agua, la cual se encuentra delimitada con una amplitud mínima de 30 metros correspondiente a la faja protectora del cuerpo de agua, a partir de su cauce, con el fin de salvaguardar los efectos de amortiguación de crecientes y equilibrio ecológico de la fuente, conforme al Acuerdo 251 del 2011 de Cornare.*
- 3. Garantizar la conservación, mantenimiento y/o estimulación de la flora cercana a la ronda hídrica que transcurre por las coordenadas 05°48'45,08" N, 74°50'54,14" W; 605 msnm al interior de su predio, a razón de permitir su regeneración natural y asegurar el objetivo ambiental designado a las zonas de preservación.*
- 4. Tramitar ante Cornare, un permiso de aprovechamiento forestal sea de tipo doméstico, persistente o único, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos 1, Secciones 3, 4, 5, 6 y 7, o en su defecto al Decreto 1532 de 2019, Artículo 1, en caso de que requiera apeaar, cortar, podar o talar, individuos arbóreos, teniendo en cuenta la zonificación ambiental del DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, que le aplica a su predio.*
- 5. Tener en cuenta que el acatamiento de estas recomendaciones será objeto de control y seguimiento por parte de Cornare, en un término de 60 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente asunto.*

PARAGRAFO 1°: ADVERTIR que la totalidad del predio identificado con código catastral PK: 756200600000900027 está Zona de Preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, dado mediante acuerdo 395 de 2019 y que través de acuerdo 417 de 2021 se adoptó su plan de manejo, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la los técnicos de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro de los requerimientos y medidas ordenadas mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

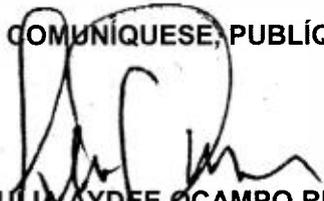
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **Celso Rendón López**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES
Cornare

Queja SCQ-134-1044-2023 SCQ-134-1136-2023

Fecha: 27/07/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A.

Técnico: Cristian Serrano.